

Mandato de Interconexión N°005-2001-CD/OSIPTEL

Establecen interconexión de redes entre servicios portadores de Biper Express y telefonía móvil de Telefónica Móviles, utilizando el servicio de transporte conmutado provisto por Telefónica

Lima, 18 de julio de 2001

Publicado en El Peruano: 20/07/2001

El Consejo Directivo de OSIPTEL dicta el presente Mandato de Interconexión, de conformidad con su facultad normativa establecida expresamente en los artículos 23°, 24° y el inciso n) del artículo 25° del Reglamento de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y ordena su publicación en el diario oficial El Peruano, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL.

El Mandato de Interconexión que se dicta establece la interconexión de la red del servicio de portador de larga distancia nacional e internacional de Biper Express S.A.C. con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., utilizando el servicio de transporte conmutado provisto por la red de Telefónica del Perú S.A.A., en ejecución del Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL.

I. ANTECEDENTES

El día 06 de agosto de 2000 se publicó en el diario oficial El Peruano el Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL, por medio del cual la Gerencia General de OSIPTEL estableció la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Biper Express S.A.C. (BIPER EXPRESS) y la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA).

En la medida que este Mandato de Interconexión no incluyó a la red móvil de Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante TELEFÓNICA MÓVILES), BIPER EXPRESS solicitó a TELEFÓNICA MÓVILES la interconexión, mediante comunicación GG.056.2000 de fecha 15 de agosto de 2000. Mediante comunicación TM-350-A-064-00 de fecha 23 de agosto de 2000, TELEFÓNICA MÓVILES formuló a BIPER EXPRESS el requerimiento de información necesaria para la interconexión, el mismo que fue absuelto por esta empresa mediante comunicación GG.072.2000 recibida con fecha 07 de setiembre de 2000. Por lo cual en dicha fecha se inició el periodo de negociación entre ambas empresas.

En tanto las partes se encontraban dentro del período de negociación, mediante comunicación GG.080.2000 recibida con fecha 21 de setiembre de 2000, BIPER EXPRESS solicitó a OSIPTEL una ampliación de su Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, con la finalidad de incluir a la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.

Asimismo, mediante comunicación GG.103.2000 recibida con fecha 29 de diciembre de 2000, BIPER EXPRESS ratificó su solicitud a fin que se extienda el alcance del Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL y se interconecte su red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional con la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. Cabe precisar que a la fecha de la presentación de esta comunicación BIPER EXPRESS y TELEFÓNICA MÓVILES no habían logrado celebrar un contrato de interconexión.

Atendiendo a esta situación, OSIPTEL mediante comunicación C.020-GG.L/2001 de fecha 08 de enero de 2001 puso en conocimiento de TELEFÓNICA MÓVILES las comunicaciones remitidas por BIPER EXPRESS y solicitó que informe respecto de la situación de la negociación de interconexión y presente la documentación cursada con la referida empresa.

Mediante comunicación GGR-TM-127-A-003-01 recibida con fecha 22 de enero de 2001, TELEFÓNICA MÓVILES manifestó que (i) BIPER EXPRESS solicitó la interconexión con la red móvil a TELEFÓNICA mediante comunicación GG.003.2000 de fecha 03 de febrero de 2000, cuando esta empresa ya no tenía la calidad de concesionaria del servicio de telefonía móvil, dado que esta concesión había sido transferida a TELEFÓNICA MÓVILES a partir del 01 de enero de 2000, (ii) el Mandato de Interconexión entre BIPER EXPRESS y TELEFÓNICA fue emitido con fecha 26 de julio de 2000 y la solicitud de interconexión ha sido presentada a MÓVILES el 15 de agosto de 2000, por lo que el Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL no le resulta aplicable. Asimismo, presentó la documentación cursada con BIPER EXPRESS.

Mediante carta GG.021.2001 recibida con fecha 16 de febrero de 2001, BIPER EXPRESS manifestó - con relación a la comunicación presentada por TELEFÓNICA MÓVILES - que (i) al 01 de enero de 2000 TELEFÓNICA MÓVILES no tenía relación de interconexión con TELEFÓNICA, dado que su respectivo contrato de interconexión suscrito con fecha 10 de julio de 2000, recién fue aprobado por Resolución de Gerencia General N° 134-2000-GG/OSIPTEL de fecha 10 de octubre de 2000, (ii) el Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL debería comprender la interconexión con la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES y (iii) no lograron celebrar contrato de interconexión con TELEFÓNICA MÓVILES dado que las condiciones económicas no le fueron satisfactorias; por lo que solicita se emita un "addendum" al Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL.

II. EVALUACION Y ANÁLISIS

1. Solicitud de emisión del Mandato de Interconexión de BIPER EXPRESS

29 de diciembre de 2000 solicitó se extienda el alcance del Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL y se interconecte su red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional con la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. Esta comunicación deberá ser calificada por este organismo como una solicitud de emisión de Mandato de Interconexión en la medida que a la fecha de su presentación (i) BIPER EXPRESS no había

suscrito contrato de interconexión con TELEFÓNICA MÓVILES, dentro del período de negociación y (ii) BIPER EXPRESS pretendía la interconexión con la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, para lo cual requiere la intervención de OSIPTEL.

Mediante el Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL se establecieron las condiciones legales, económicas, técnicas y operativas para la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de BIPER EXPRESS con la red del servicio de telefonía fija y larga distancia de TELEFÓNICA. En este mandato de interconexión no se incluyó a la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.

BIPER EXPRESS manifiesta que en el referido Mandato de Interconexión se debió establecer la interconexión con la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES en la medida que a la fecha que solicitó la interconexión con TELEFÓNICA dicha empresa aún no había suscrito con TELEFÓNICA MÓVILES un contrato de interconexión que cuente con aprobación por parte de OSIPTEL. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

- I. Mediante Resolución Viceministerial N° 311-99-MTC/15.03, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de octubre de 1999, se aprobó la transferencia de las concesiones del servicio público de telefonía móvil celular de TELEFÓNICA a favor de Telefónica Servicios Móviles S.A.C. (ahora Telefónica Móviles S.A.C)(). La fecha de entrada en vigencia de la transferencia aprobada por la referida Resolución Viceministerial es a partir del 01 de enero de 2000 ().
- II. Al momento que BIPER EXPRESS solicitó la interconexión (03 de febrero de 2000) TELEFÓNICA era titular de las concesiones del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional y TELEFÓNICA MÓVILES era concesionaria del servicio de telefonía móvil.
- III. En la medida que TELEFÓNICA tenía la condición de empresa integrada - respecto de los servicios de telefonía fija local y de telefonía móvil - con anterioridad a la transferencia de las concesiones del servicio de telefonía móvil, sus redes se encontraban efectivamente interconectadas.
- IV. No obstante, TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES, desde un punto de vista jurídico, son personas jurídicas distintas y cada una tiene concesiones independientes, respecto de los servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia, así como respecto del servicio de telefonía móvil.
- V. En ese sentido, BIPER EXPRESS debió iniciar el proceso de negociación con TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES, y no sólo con

TELEFÓNICA, como recién lo ha realizado mediante comunicación GG.056.2000 de fecha 15 de agosto de 2000 dirigida a TELEFÓNICA MÓVILES.

En ese sentido, jurídicamente, no era posible que OSIPTEL establezca en el Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL derechos y obligaciones respecto a la red de TELEFÓNICA MÓVILES, empresa a la cual no le fue solicitada la interconexión, como empresa concesionaria del servicio de telefonía móvil. Asimismo, debe considerarse que BIPER EXPRESS no ha interpuesto medio impugnatorio alguno en la vía administrativa con la finalidad de cuestionar el alcance de la interconexión dispuesta por el Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL.

2. Ámbito de aplicación del Mandato de Interconexión

El presente Mandato de Interconexión establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de BIPER EXPRESS con la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, en el área de cobertura de sus concesiones (todo el territorio peruano) (), utilizando servicio de transporte conmutado provisto por la red de TELEFÓNICA, en ejecución del Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL.

La red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de BIPER EXPRESS se encuentra interconectada con la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, en virtud del Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL, en tanto que la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES se encuentra interconectada con la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, de conformidad con el contrato de interconexión aprobado mediante Resolución N° 134-2000-GG/OSIPTEL. En ambas relaciones de interconexión se han determinado las condiciones para la prestación por parte de TELEFÓNICA del servicio básico de transporte conmutado local ().

Finalmente, cabe destacar que en el presente Mandato de Interconexión no se establecen mayores derechos y/u obligaciones para TELEFÓNICA que las establecidas anteriormente en el Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL y las asumidas en su contrato de interconexión con TELEFÓNICA MÓVILES.

3. Aspectos técnicos, económicos y complementarios

En el Anexo 1 del Mandato de Interconexión se establece el Proyecto Técnico de Interconexión, el mismo que de conformidad con el artículo 31° del Reglamento de Interconexión contiene la descripción general del proyecto, los servicios que se prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconectan, entre otros datos. En el Anexo 2 del Mandato de Interconexión se establecen las condiciones económicas y en el Anexo 3 el mecanismo para la interrupción y suspensión de la interconexión.

Asimismo, para efectos del presente mandato se deberán tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente por este organismo () respecto a la solución de controversias, al régimen de infracciones y sanciones, a los casos de transferencia de la concesión, al plazo de la interconexión, a los mecanismos de modificación del Mandato, a las materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y a los mecanismos de verificación.

4. Cargo por terminación de llamada en la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES

Mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTTEL, N° 071-2000-CD/OSIPTTEL y N° 004-2001-CD/OSIPTTEL, OSIPTTEL estableció que para las comunicaciones de larga distancia, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil será por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV.

De esta manera, de acuerdo con el marco normativo, BIPER EXPRESS deberá pagar a TELEFÓNICA MÓVILES un cargo de terminación de llamada en la red móvil de US\$ 0,2053 sin IGV; por las llamadas de larga distancia nacional e internacional entrantes a través de la red portadora de BIPER EXPRESS que son terminadas en la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.

5. Liquidaciones de los cargos de interconexión

En los documentos remitidos por las empresas operadoras, las partes no han señalado la modalidad por medio de la cual liquidarán sus cargos de interconexión. En consecuencia, corresponde establecer, en el presente Mandato de Interconexión, una modalidad de liquidación, entre las partes involucradas, de los cargos de interconexión correspondientes a la presente relación.

En el marco de la interconexión vía transporte conmutado local o interconexión indirecta se presentan dos modalidades por medio de las cuales los operadores pueden liquidar los cargos de interconexión correspondientes.

- I. Liquidación con intervención del operador que provee el transporte conmutado local (o liquidación en cascada)

Bajo esta modalidad el operador que brinda el transporte conmutado local efectúa el pago al operador de la tercera red de los cargos de interconexión por el tráfico originado por el operador que solicitó la interconexión indirecta. Para estos efectos se requiere que el operador solicitante de la interconexión indirecta pague al operador que le provee el transporte conmutado local (i) el cargo de interconexión correspondiente por el servicio de transporte conmutado local brindado y (ii) el cargo de interconexión correspondiente por la terminación de llamadas en la tercera red.

A su vez, el operador solicitante de la interconexión indirecta deberá otorgar a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local las garantías suficientes y razonables por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes.

Al respecto, esta modalidad implica, en general, un menor número de transacciones lo que resulta en menores costos de transacción. Ello, debido a que la empresa operadora en cuya red se termina la llamada liquidará el total de tráfico cursado únicamente con la red que ofrece el servicio de transporte conmutado local, y no con cada una de las empresas operadoras que originan llamadas hacia su red.

II. Liquidación directa con cada uno de los operadores cuyas redes están involucradas

De acuerdo con esta modalidad el operador solicitante de la interconexión vía transporte conmutado local deberá liquidar de forma directa con el operador que le brinda el transporte conmutado local y a su vez liquidar directamente con el operador de la red en la cual terminan sus llamadas.

Sin embargo, si bien la modalidad de liquidación expuesta en el punto (i) representa el mecanismo más eficiente para la liquidación de los cargos involucrados en una relación de interconexión indirecta, el establecimiento en el presente Mandato de Interconexión de dicha modalidad implica, por un lado, que se involucre a una tercera empresa operadora en la relación de interconexión entre BIPER EXPRESS y TELEFÓNICA MÓVILES y por otro lado, que se establezcan las garantías necesarias para el operador que realiza el pago de los cargos de interconexión a la tercera red.

En consecuencia, en el presente Mandato de Interconexión se establece que BIPER EXPRESS deberá liquidar directamente con cada uno de los operadores de las redes involucradas, TELEFÓNICA (por el servicio de transporte conmutado local) y con TELEFÓNICA MÓVILES (por el servicio de terminación de llamada en la red móvil), conforme se ha señalado en el numeral (ii) anterior.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Estando a lo acordado en la sesión 127/01 de fecha 13 de julio de 2001 y en uso de las atribuciones que le corresponden al Consejo Directivo, se resuelve:

Artículo 1°.- Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Biper Express S.A.C. con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., utilizando el servicio de transporte

conmutado provisto por la red de Telefónica del Perú S.A.A. en ejecución del Mandato de Interconexión N° 005-2000-GG/OSIPTEL.

Artículo 2°.- En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión que, por el presente instrumento, se establece.

Artículo 3°.- La interconexión establecida en el presente Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

Artículo 4°.- Cualquier acuerdo entre Telefónica Móviles S.A.C. y Biper Express S.A.C., posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente sus condiciones o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo. Se encuentra incluido en el supuesto de este artículo cualquier acuerdo que establezca enlaces vía transporte no conmutado, en reemplazo del uso del transporte conmutado o para un uso complementario.

Artículo 5°.- Las controversias entre Telefónica Móviles S.A.C. y Biper Express S.A.C. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 7°.- Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2 - Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en el Anexo 3 del presente Mandato de interconexión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de las partes a ejercer los derechos e interponer las acciones que legalmente les correspondan.

Artículo 8°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones o en la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL será calificada como infracción grave.

Artículo 9°.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL.

Asimismo, los cargos y condiciones económicas se adecuarán automáticamente cuando una de las partes acuerde con un tercer operador un

contrato de interconexión con cargos o condiciones más favorables, para la otra parte, que los establecidos en el presente Mandato de Interconexión.

Artículo 10°.- El presente Mandato de Interconexión entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas involucradas.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo